

## LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

**DEBERES DE LAS AUTORIDADES.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En razón de que la información solicitada por el **RECURRENTE** fue proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO**, entonces, este Órgano Garante determina infundados los motivos o razones de inconformidad que dieron origen al recurso de revisión que se resuelve y lo procedente es **CONFIRMAR** la respuesta emitida por éste respecto a la solicitud de información.

**Índice.**

ANTECEDENTES.....	3
CONSIDERANDO.....	10
PRIMERO. De la competencia.....	10
SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.....	10
TERCERO. Planteamiento de la litis.....	11
CUARTO. Estudio y resolución del asunto.....	13
RESOLUTIVOS.....	19

RESOLUCIÓN

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01223/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Texcaltitlán**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

#### ANTECEDENTES

1. El día dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete, [REDACTED] ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, presentó la solicitud de información pública registrada con el número **00012/TEXCALTI/IP/2017**, mediante la cual solicitó:

*“COMO SE IMPLEMENTARON LOS RECURSOS DEL FISM DE ENERO A OCTUBRE DEL 2016, LICITACIONES DE DICHAS OBRAS, EMPRESAS QUE DESARROLLARON LAS OBRAS Y COMO SE DECIDIO REALIZAR LAS OBRAS”. (Sic)*

- Señaló como modalidad de entrega de la información: a través del **SAIMEX**.

2. El día diez (10) de mayo de dos mil diecisiete, estando en tiempo y forma el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud en los siguientes términos y adjuntando los *“contestacion 0012.pdf y NOTIFICACION 0012-.pdf”*.

*“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: Con fundamento en los artículos 5º párrafo décimo, décimo primero y décimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México 1, 4, 7 fracción IV, 12 fracción II, 25, 32, 33, 34, 35, 37, 38, 40, 41, 41 bis, 43, 44, 45, 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 4.9 de su reglamento; al acta de cabildo de sesión ordinaria, de fecha catorce de julio del 2016, mediante la cual crea la Unidad de Información del Municipio de Texcaltitlán, Estado de México; corresponde a este Ayuntamiento conocer de la presente solicitud de información. por tanto, adjunto al presente la información solicitada”*  
(sic).

a) *contestacion 0012.pdf*:

Recurso de revisión: 01223/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Texcaltitlán, Méx., 28 de Abril de 2017  
Oficio Número PMT/DDU y OP/00507/2017  
ASUNTO: EL QUE SE INDICA

**FERNANDO ALDAIR RUBIO PICHARDO  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL  
II. AYUNTAMIENTO DE TEXCALTITLÁN, MÉXICO  
P R E S E N T E**

En relación a la solicitud de información pública de oficio que fue recibida vía sistema electrónico SAIMEX, con Número 00012-TEXCALTI-IP-2017, de fecha 18 de abril del presente, mediante el cual solicitan lo siguiente:

1.- "Como se implementaron los recursos del FISM de enero a octubre del 2016, licitaciones de dichas obras, empresas que desarrollaron las obras y como se decidió realizar las obras"

**LOS RECURSOS DEL FISM SE IMPLEMENTARON -SE IMPLEMENTARON DE ACUERDO A LAS REGLAS DE OPERACION DEL PROGRAMA Y PROGRAMA ANUAL DE OBRA PUBLICA 2016.**

**EL PROCESO DE CONCURSO FUE INVITACIÓN RESTRINGIDA Y LA MODALIDAD SE DETERMINA EN BASE A LOS MONTOS MÁXIMOS DE ADJUDICACIÓN ESTABLECIDOS EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL EJERCICIO 2016 Y SIEMPRE EN Estricto APEGO A LA NORMATIVIDAD APLICABLE.**

**LAS EMPRESAS QUE DESARROLLARON LAS OBRAS FUERON: CONCRETOS Y ASFALTOS TAYCAR, S.A. DE C.V., GRUPO IMPULSOR PAJEME S.A DE C.V. GRUPO INTEGRAL DE DESARROLLO ECOLOGICO BRAVO S.A de C.V., EXCAVACIONES Y ACARREOS TAYDE S.A de C.V.,**

**PARA LA ELABORACION DEL PROGAMA ANUAL SE TOMARON EN CONSIDERACION LAS PETICIONES CIUDADANAS Y DE AUTORIDADES COMUNITARIAS Y ÚNICAMENTE SE INCLUYEN LAS OBRAS QUE SE ENCUENTREN ALINEADAS A LOS PLANES DE DESARROLLO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ASÍ COMO, LAS QUE CUMPLAN CON LAS REGLAS DE OPERACIÓN DE CADA PROGRAMA.**

Esperando que la información vertida le sea de utilidad, quedo de usted, no sin antes enviarle un cordial saludo.



ATENTAMENTE

ARQ. MARCO ANTONIO GÓMEZ MEJÍA  
DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO



b) NOTIFICACION 0012-.pdf:

Texcaltitlán, Estado de México; a 10 de Mayo de 2017.

No. Oficio. UDIMT/042/2017

**PRESENTE:**

Por medio del presente hago de su conocimiento que en atención a su solicitud de información No. 00012/TEXCALTI/IP/2017, recibida por esta dependencia de fecha 18 de Abril de 2017, dirigido al Ayuntamiento de Texcaltitlán, Estado de México, como sujeto Obligado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; mediante el cual solicita acceso a la información siguiente:

**COMO SE IMPLEMENTARON LOS RECURSOS DEL FISM DE ENERO A OCTUBRE DEL 2016, LICITACIONES DE DICHAS OBRAS, EMPRESAS QUE DESARROLLARON LAS OBRAS Y COMO SE DECIDIO REALIZAR LAS OBRAS**

Con fundamento en el artículo 5º párrafo décimo, décimo primero y décimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 4, 7 fracción IV, 32, 33, 34, 35, 37, 38, 40, 41, 41 bis, 43, 45, 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; 4.9 de su reglamento; la solicitud se turno al Sujeto Habilitado de la Dirección de Administración, con el objeto de que fuera localizada y verificara la publicidad de la información, por lo que:

**RESULTANDO:**

- 1.- En fecha 18 de Abril de 2017, se recibió la solicitud de Información presentada por el C. [REDACTED] por ser sujeto obligado de la ley en la materia, previamente establecido en el presente.
- 2.- Se remitió oficio al sujeto habilitado, Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, con el objeto de que fuera localizada, verificada y entregada la información.
- 3.- Mediante oficio el sujeto habilitado Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano contestó en el oficio PMT/DDU Y OP/00507/2017. Bajo este orden de ideas este Sujeto Obligado, integro el expediente en el que se actúa a efecto de contar con los elementos necesarios para el cumplimiento de la solicitud que motivo este acto.

Recurso de revisión: 01223/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

4.- Una vez analizada la respuesta del sujeto habilitado, se integro expediente para atender la solicitud de [REDACTED]

### CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Con fundamento en los artículos 5º párrafo décimo, décimo primero y décimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México 1, 4, 7 fracción IV, 12 fracción II, 25, 32, 33, 34, 35, 37, 38, 40, 41, 41 bis, 43, 44, 45, 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 4.9 de su reglamento; *al acta de cabildo de sesión ordinaria, de fecha catorce de julio del 2016, mediante la cual crea la Unidad de Transparencia del Municipio de Texcaltitlán, Estado de México; corresponde a este Ayuntamiento conocer de la presente solicitud de información.*

**SEGUNDO.-** Del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que la solicitud del [REDACTED] se encuentra conforme a lo que establecen los artículos 42 y 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO.-** Una vez establecido lo anterior y habiendo analizado la solicitud de información pública, se desprende que el [REDACTED] solicita información relativa a:

**COMO SE IMPLEMENTARON LOS RECURSOS DEL FISM DE ENERO A OCTUBRE DEL 2016, LICITACIONES DE DICHAS OBRAS, EMPRESAS QUE DESARROLLARON LAS OBRAS Y COMO SE DECIDIO REALIZAR LAS OBRAS**

**CUARTO.-** Una vez que se ha analizado el resultado de la búsqueda de la información y con base a lo anterior, se emite contestación a la misma en los siguientes términos y se:

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Con fundamento en los preceptos legales antes invocados, se determina que le corresponde a este Ayuntamiento como Sujeto Obligado entregar lo siguiente referente a su petición en:

*Es preponderante precisar que la solicitud plantea los siguientes requerimientos:*

**COMO SE IMPLEMENTARON LOS RECURSOS DEL FISM DE ENERO A OCTUBRE DEL 2016, LICITACIONES DE DICHAS OBRAS, EMPRESAS QUE DESARROLLARON LAS OBRAS Y COMO SE DECIDIO REALIZAR LAS OBRAS**

Una vez que ya se encuentra determinado lo que se está requiriendo de información al respecto se le comunica que:

El Ayuntamiento de Texcaltitlán a través de su Unidad de Transparencia le proporciona la información solicitada:

**Me permito anexar al presente en formato PDF, El oficio de contestación que el sujeto habilitado proporcionó a esta Unidad de Información como respuesta a la solicitud 00012/TEXCALTI/2017 CON FECHA 18 DE ABRIL.**

Siendo así se le notifica que la información con la que cuenta este Sujeto Obligado y que quedo debidamente descrita en líneas anteriores le será enviada por medio electrónico a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la cual tendrá a su disposición en el mismo sistema electrónico.

**SEGUNDO:** El [REDACTED] podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 70, 71, 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, 5.6. De su Reglamento, ante este Sujeto Obligado, mediante formato oficial que podrá obtener en la página Web del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO:** Notifíquese al solicitante.

Sin más por el momento quedo de usted, como su atento y seguro servidor.

ATENTAMENTE  
FERNANDO ALDAR RUBIO PICHARDO  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



3. El día veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete, [REDACTED] interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta anteriormente referida, señalando como:

A) Acto impugnado: "ESTA PRECISADO EL PERIODO" (Sic); y como

B) Razones o Motivos de inconformidad: "ESTA PRECISADO EL PERIODO" (Sic)



4. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, con el objeto de su análisis.

5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el SUJETO OBLIGADO presentará el informe justificado procedente.

6. De las constancias que obran en el SAIMEX se aprecia que el SUJETO OBLIGADO fue omiso en rendir informe justificado, por su parte la recurrente del mismo modo fue omisa en manifestar a lo que su derecho conviniera, tal y como se observa en la imagen de referencia.

Folio Solicitud: 00012/TEXCALTI/PI/2017  
 Folio Recurso de Revisión: 01223/INFOEM/IP/RR/2017

Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

7. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha nueve (09) de junio de dos mil diecisiete, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y-----

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. De la competencia

8. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; ; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

### SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

9. El medio de impugnación fue presentado a través del SAIMEX, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO**

**OBLIGADO** entregó respuesta el día diez (10) de mayo de dos mil diecisiete, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día once (11) al día treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete; en consecuencia, presentó su inconformidad el día veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete, por lo que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente.

10. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

### **TERCERO. Planteamiento de la litis**

11. A través de la solicitud de información pública, el particular requirió al **SUJETO OBLIGADO** lo siguiente:

- I. Como se implementaron los recursos del FISM de enero a octubre de 2016.
- II. Licitaciones de las obras realizadas con recursos del FISM de enero a octubre de 2016.
- III. Empresas que desarrollaron las obras realizadas.
- IV. Como se decidió realizar las obras.

12. Para lo cual el SUJETO OBLIGADO dio respuesta en términos generales manifestando lo siguiente:

**LOS RECURSOS DEL FISM SE IMPLEMENTARON -SE IMPLEMENTARON DE ACUERDO A LAS REGLAS DE OPERACION DEL PROGRAMA Y PROGRAMA ANUAL DE OBRA PUBLICA 2016.**

**EL PROCESO DE CONCURSO FUE INVITACIÓN RESTRINGIDA Y LA MODALIDAD SE DETERMINA EN BASE A LOS MONTOS MÁXIMOS DE ADJUDICACIÓN ESTABLECIDOS EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL EJERCICIO 2016 Y SIEMPRE EN ESTRICTO APEGO A LA NORMATIVIDAD APLICABLE.**

**LAS EMPRESAS QUE DESARROLLARON LAS OBRAS FUERON: CONCRETOS Y ASFALTOS TAYCAR, S.A. DE C.V., GRUPO IMPULSOR PAJEME S.A DE C.V. GRUPO INTEGRAL DE DESARROLLO ECOLOGICO BRAVO S.A de C.V., EXCAVACIONES Y ACARREOS TAYDE S.A de C.V.,**

**PARA LA ELABORACIÓN DEL PROGAMA ANUAL SE TOMARON EN CONSIDERACION LAS PETICIONES CIUDADANAS Y DE AUTORIDADES COMUNITARIAS Y ÚNICAMENTE SE INCLUYEN LAS OBRAS QUE SE ENCUENTREN ALINEADAS A LOS PLANES DE DESARROLLO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ASÍ COMO, LAS QUE CUMPLAN CON LAS REGLAS DE OPERACIÓN DE CADA PROGRAMA.**

Esperando que la información vertida le sea de utilidad, quedo de usted, no sin antes enviarle un cordial saludo.

13. Inconforme con la respuesta del SUJETO OBLIGADO, la recurrente interpuso el recurso de revisión manifestando como acto impugnado y como Razones o Motivos de inconformidad, "ESTA PRECISADO EL PERIODO"(sic)

14. Por tanto, lo anterior actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 179, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de lo cual la Litis de la presente, consiste en determinar si la respuesta proporcionada es

suficiente para tener por satisfecho en su totalidad el derecho de acceso de la persona respecto de lo inicialmente requerido.

#### CUARTO. Estudio y resolución del asunto

15. Debemos partir del hecho que el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a solicitud de información, en tiempo y forma conforme lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y atendiendo correctamente la solicitud como se analizará más adelante.

16. Debido a ello, el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública se basa en demostrar la fuente obligacional del **SUJETO OBLIGADO** para poseer, generar o administrar la información solicitada por la particular, pero en los casos que éste la asume implica que la genera, posee o administra; por consiguiente a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste que la información pública solicitada ya fue asumida por el **SUJETO OBLIGADO**.

17. Dicho lo anterior y para un mejor estudio, se procederá a verificar si la información puesta a disposición por el **SUJETO OBLIGADO** satisface por completo el derecho de acceso a la información de la recurrente para tal efecto, y para una mejor interpretación es necesario plasmar lo actuado en el siguiente cuadro de referencia que a continuación se muestra:

	Solicitado	Entregado	Atendido
I	Como se implementaron los recursos del FISM de enero a octubre de 2016.	"SE IMPLEMENTARON DE ACUERDO A LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA Y PROGRAMA ANUAL DE OBRA PÚBLICA 2016." (Sic)	Si
II	Licitaciones de las obras realizadas con recursos del FISM de enero a octubre de 2016.	"EL PROCESO DE CONCURSO FUE INVITACIÓN RESTRINGIDA Y LA MODALIDAD SE DETERMINA EN BASE A LOS MONTOS MÁXIMOS DE ADJUDICACIÓN ESTABLECIDOS EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016 SIEMPRE EN ESTRICTO SENTIDO A LA NORMATIVIDAD APLICABLE." (Sic).	Si
III	Empresas que desarrollaron las obras realizadas.	"LAS EMPRESAS QUE DESARROLLARON LAS OBRAS FUERON: CONCRETOS Y ASFALTOS TAYCAR, S.A. DE C.V., GRUPO IMPULSOR PAMEJE S.A DE C.V GRUPO INTEGRAL DE	SI

		DESARROLLO ECOLOGICO BRAVO S.A DE C.V EXCAVACIONES Y ACARREOS TAYDE S.A DE C.V." (Sic)	
IV	Como se decidió realizar las obras.	"PARA LA ELABORACIÓN DEL PROGRAMA ANUAL SE TOMARON EN CONSIDERACION LAS PETICIONES CIUDADANAS Y DE AUTORIDADES COMUNITARIAS Y ÚNICAMENTE SE INCLUYEN OBRAS QUE SE ENCUENTREN ALINEADAS A LOS PLANES DE DESARROLLO FEDERAL ESTATAL Y MUNICIPAL, ASI COMO LAS QUE CUMPLAN CON LAS REGLAS DE OPERACIÓN DE CADA PROGRAMA." (Sic)	SI

18. Aunado al contenido del cuadro de referencia anterior, se aprecia que el **SUJETO OBLIGADO** en todo momento actuó conforme a derecho, dado a que se aprecia que turnó la solicitud al área competente de acuerdo a sus competencias, funciones y atribuciones para conocer y atender lo solicitado, cumpliendo con lo establecido por el artículo 162 de la Ley en materia, el cual establece lo siguiente:

*Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

19. Se entiende que el **SUJETO OBLIGADO** actuó conforme a lo establecido en el precepto legal en comento, a razón de que turnó la solicitud al área de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, misma que dio respuesta a la solicitud, siendo el Titular el Arq. Marco Antonio Gómez Mejía quién suscribe el archivo remitido en la respuesta denominado "*contestacion 0012.pdf*", con número de oficio PMT/DDU Y OP/00507/2017, mismo que ya fue insertado con anterioridad, y se omite plasmar su contenido de nueva cuenta, evitando innecesarias repeticiones.

20. Por otra parte, del análisis de la información solicitada con la información que fue entregada se tiene el recuadro anterior, de cual se aprecia que en términos generales se cumplió con el derecho de acceso a la información del particular, toda vez que se dio contestación a cada punto de la solicitud, no obstante, éste órgano garante considera pertinente hacer hincapié en el acto impugnado y los motivos o razones de inconformidad que arguye la recurrente, si bien es cierto la información que se solicitó corresponde de **enero a octubre de dos mil dieciséis**, sin embargo, el **SUJETO OBLIGADO** hace referencia a que entrega **información relativa al año de ejercicio fiscal de 2016**, de lo que se deduce que hace entrega de la información conforme a la temporalidad señalada por la recurrente, deduciendo que los meses a los que arguye en su solicitud, están comprendidos en el año de ejercicio fiscal 2016, temporalidad de la que hace entrega el **SUJETO OBLIGADO**, resultando infundados tanto el acto impugnado como las razones o motivos de inconformidad hechas valer por [REDACTED] toda vez que el periodo del cual solicitó inicialmente la información, fue precisamente del que le fue entregado en respuesta.



21. En ese sentido, debido a que existió una respuesta por parte del SUJETO OBLIGADO en la cual atiende todos y cada uno de los puntos contenidos en la solicitud de información, tal y como se aprecia en la tabla de referencia anteriormente insertada, es necesario hacer referencia a la presunción de veracidad<sup>1</sup> supone una declaración *iurus tantum* ya que admite prueba en contra, por lo que este Órgano no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información entregada, aun y cuando el particular haya señalado que se encuentra incompleto.

22. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley*

<sup>1</sup> En Perú la Ley del Procedimiento Administrativo General LEY N° 27444 señala: “1.7 Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma descrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.”

*Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."*

23. Debido al criterio en comento, y tomando en cuenta que se atendió todos y cada uno de los puntos de la solicitud, existe plenitud de que se cumplió cabalmente con el derecho de acceso a la información de la recurrente, tan es así que la recurrente en ningún momento del recurso de revisión se inconformó por la información que le fue proporcionada por el Titular de la Unidad de Transparencia, como respuesta a la solicitud primigenia, como resultado de ello, este órgano garante **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el **SUJETO OBLIGADO** y se considera satisfecha la solicitud de información de [REDACTED]

24. Por lo anteriormente expuesto y fundado este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes.

Recurso de revisión: 01223/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Resultan **infundadas** las razones y motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Texcaltitlán para la solicitud **00012/TEXCALTI/IP/2017**.

**TERCERO.** REMÍTASE, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**.

**CUARTO.** Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución, así como de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTIOCHO

(28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL  
PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Josefina Román Vergara**

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**

Comisionada

(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**

Comisionado

(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**

Comisionado

(Rúbrica)

**Zulema Martínez Sánchez**

Comisionada

(Rúbrica)

**Catalina Camarillo Rosas**

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01223/INFOEM/IP/RR/2017.